

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-602/2007.**

**ACTORA: COALICIÓN "POR UN  
MICHOACÁN MEJOR".**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
PLENO DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
MICHOACÁN DE OCAMPO.**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ  
ALEJANDRO LUNA RAMOS.**

**SECRETARIOS: ENRIQUE  
MARTELL CHAVEZ Y JUAN  
CARLOS LÓPEZ PENAGOS.**

México, Distrito Federal, a diecinueve de diciembre de dos mil siete.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral expediente **SUP-JRC-602/2007**, promovido por la coalición "Por un Michoacán Mejor", contra la sentencia de siete de diciembre de dos mil siete, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el recurso de inconformidad TEEM-JIN-010/2007, en la cual confirma la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y de validez, expedida en favor de la fórmula de candidatos del Partido Acción Nacional; y,

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

- a)** El quince de mayo de dos mil siete, dio inicio el proceso electoral en el Estado de Michoacán, para elegir a los integrantes del Congreso local y de los 113 Ayuntamientos del Estado.
- b)** El once de noviembre del presente año, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Michoacán de Ocampo, para elegir entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Uruapan, de la citada entidad federativa.

c) El catorce de noviembre del año en curso, el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado, con sede en Uruapan, Michoacán, efectuó el cómputo de la elección de Ayuntamiento del citado municipio, en el que obtuvo el triunfo el Partido Acción Nacional.

d) En esa misma fecha, declaró la validez de la elección y expidió las constancias de mayoría a los candidatos del Partido Acción Nacional.

**II. Recurso de Inconformidad.** Contra tal determinación, el dieciocho de noviembre año en curso, la coalición "Por un Michoacán Mejor" promovió recurso de inconformidad, ante el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

a) El siete de diciembre del presente año, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, resolvió el citado recurso en los términos siguientes:

"PRIMERO: Se modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, para quedar en la forma y términos precisados en el considerando quinto de este fallo.

SEGUNDO: Se confirma la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional, efectuada por el Consejo Municipal Electoral de Uruapan, el catorce de noviembre de dos mil siete; así como la asignación de regidores por el principio de representación proporcional."

b) Dicha determinación fue notificada personalmente a Víctor Manuel Manríquez González, representante la coalición "Por un Michoacán Mejor" el ocho de diciembre de dos mil siete.

**III. Juicio de revisión constitucional electoral.** A las veinte horas con veintinueve minutos del doce de diciembre del presente año, la coalición "Por un Michoacán Mejor" promovió juicio de revisión constitucional electoral, contra la sentencia indicada en el punto anterior.

El trece de diciembre siguiente, la responsable remitió a este órgano jurisdiccional la demanda, el expediente, el informe circunstanciado, las constancias de publicación del juicio y demás constancias que integran el mismo.

Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior turnó el expediente al Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos del artículo 19, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El turno se cumplió mediante oficio TEPJF-SGA-4835/07, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

El dieciocho de diciembre de este año, fue recibido en esta Sala Superior el oficio TEEM-SGA-759/2007, mediante el cual, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán remite el escrito de tercero interesado, de fecha dieciséis de diciembre del año en curso, en representación del Partido Acción Nacional.

**IV. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda de juicio de revisión constitucional electoral presentada por la Coalición "Por un Michoacán Mejor"; al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó elaborar el respectivo proyecto de sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce **jurisdicción**, y la Sala Superior es **competente**, para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción III inciso b), y 189 fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 87, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por un partido político contra una resolución emitida por una autoridad electoral de una entidad federativa.

**SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.** Se encuentran satisfechos los requisitos de los artículos 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y demás requisitos de procedibilidad, como se verá a continuación.

**Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable. En ella consta el nombre y firma de quien promueve en representación de la coalición "Por un Michoacán Mejor", se identifica la resolución impugnada y a la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios pertinentes.

**Oportunidad.** La demanda se presentó dentro de los cuatro días que fija el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución impugnada fue notificada el ocho de diciembre de dos mil siete y el presente juicio se promovió el doce de diciembre siguiente.

**Legitimación y personería.** El juicio de revisión constitucional electoral se promovió por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 88, apartado 1, inciso b), de la ley en cita, ya que la promovente es una coalición; y quien promueve en su nombre tiene personería, pues Víctor Manuel Manríquez González interpuso el medio de impugnación jurisdiccional local al cual recayó la resolución impugnada en este juicio y la misma es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

**Actos definitivos y firmes.** Se encuentra satisfecho el requisito de definitividad y firmeza, previsto en el artículo 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues respecto de la resolución impugnada, no está previsto ningún medio de impugnación para combatirla, ni se encuentra disposición o principio jurídico en la legislación electoral del Estado de Michoacán, de donde se desprenda la competencia de alguna autoridad de esa entidad, para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar oficiosamente una resolución del Tribunal Local Electoral de esa entidad.

Sirve de sustento a lo aquí expuesto la tesis de jurisprudencia emitida por esta Sala Superior y visible en las páginas 155 y 156 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia 1997-2005*, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B) DE LA LEY DE LA MATERIA"**.

**Actos que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia se cumple, porque en la demanda de juicio de revisión constitucional se sostiene que la resolución reclamada es violatoria de los artículos 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que resulta suficiente para tener por satisfecho este requisito formal.

**Que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de la elección.** En el caso se cumple con el requisito previsto por el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada sea determinante para el resultado final de la elección.

Esto, toda vez que la coalición actora argumenta que, en el caso, en las trescientas cuarenta y cinco casillas que fueron instaladas el día de la elección, se actualizan las causales de nulidad previstas en el artículo 64 fracciones VI y XI de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que, en caso de acoger sus alegaciones, procedería incluso declarar la nulidad de la elección impugnada, prevista en el diverso artículo 66 de la citada ley.

De ahí que se considere que, en la especie, el requisito de la determinancia se encuentre plenamente acreditado.

**La reparación solicitada es factible.** Por último, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos legales y constitucionales, en razón de que, conforme con los artículos 2 y 3 transitorios del Decreto 69, de la LXX legislatura, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, de Ocampo, los Ayuntamientos toman posesión el primero de enero del dos mil ocho.

En cuanto al escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, relativo a la comparecencia del Partido Acción Nacional como tercero interesado, el mismo no ha lugar a tenerse con tal carácter; lo anterior, en virtud de que dicho escrito fue presentado ante el tribunal responsable fuera del plazo de setenta y dos horas a que se refiere el artículo 23, párrafo primero de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, en relación con lo dispuesto en el artículo 22, inciso b) de la ley citada.

De conformidad con los preceptos citados, los escritos de terceros interesados deberán presentarse dentro del plazo de setenta y dos horas en que el medio de impugnación respectivo se encuentra en publicación.

En el caso, de acuerdo con la cédula de fijación en estrados del recurso local, ésta fue fijada a las veintiuna horas del doce de diciembre, por lo que el plazo de setenta y dos horas para la publicación, y en su caso, la comparecencia de terceros interesados concluyó a las veintiuna horas del quince de diciembre siguiente.

Por tanto, si el escrito presentado en representación del Partido Acción Nacional fue recibido a las veintiuna horas con doce minutos del día dieciséis de diciembre del año en curso, es evidente que se encontraba fuera de término establecido para tal efecto, por lo que no debe tenerse al partido citado con el carácter que comparece.

**TERCERO: Resolución impugnada y agravios.** Debido a que los magistrados que integran esta Sala Superior tuvieron conocimiento oportuno de la resolución impugnada y la demanda formulada en este medio de impugnación, no se hace la transcripción de su contenido.

**CUARTO. Estudio de fondo.** De la lectura integral del escrito de demanda se advierte que la coalición actora expone diversas alegaciones encaminadas a controvertir las consideraciones del tribunal responsable, mediante las cuales estimó como infundados e inoperantes los agravios esgrimidos en la instancia local, al realizar el estudio de las causales de nulidad de votación recibida en diversas casillas; asimismo, a través de sus diversos argumentos expone que el tribunal responsable debió decretar la nulidad de la elección municipal, dado que admitió la existencia de irregularidades en la computación de los votos, que analizadas no en lo individual en casilla, sino en conjunto actualizan la causa de nulidad de elección prevista en el artículo 66 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Es necesario señalar, que de conformidad con lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que no permite a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente al tribunal del conocimiento resolver con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante.

En este sentido, como lo ha sostenido reiteradamente esta Sala Superior, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho. Al expresar cada agravio, el actor debe exponer las argumentaciones que considere convenientes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado; en este sentido,

los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales la resolución impugnada, dejándolo en consecuencia intacto. Sirve de sustento a lo anterior, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 03/200, emitida por esta Sala Superior y consultable en las páginas 21 y 22 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, Volumen Jurisprudencia, cuyo rubro y texto señalan:

**"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio."

Bajo ese contexto es que serán analizadas las alegaciones que se desprenden como motivo de agravios, conforme a los siguientes apartados.

**A.** En el punto de agravio identificado como primero, la actora reclama la indebida fijación de la litis por parte del tribunal responsable, bajo el argumento de que en su medio de impugnación local no sólo controvertió la votación recibida en 345 casillas, los resultados del cómputo y la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, sino todo el proceso electoral 2007, llevado a cabo para elegir a los miembros del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán; que derivado de ello, debió analizarse también lo concerniente a la guerra sucia así como las documentales que aportó para tal efecto, ya que los votantes acudieron a votar influenciados bajo una campaña negra en su contra.

Agrega, que al haberse realizado un análisis incompleto de la materia de la impugnación no existe congruencia entre lo pedido y resuelto.

En **infundado**, el agravio antes citado, ya si bien el tribunal responsable al emitir la resolución en el juicio de inconformidad que ahora se impugna, en la primera página de la misma, estableció que el medio de impugnación se promovía contra de los resultados del cómputo municipal realizado por el Consejo Municipal de Uruapan, de la elección de ese Ayuntamiento, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias respectivas otorgadas a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional, y no transcribió literalmente el acto como lo señala la coalición promovente en su escrito de inconformidad, lo cierto es que, la responsable se avocó al estudio de cada uno de los agravios que le fueron planteados.

Del escrito de demanda del juicio de inconformidad interpuesto por la coalición "Por un Michoacán Mejor" se desprende que planteó como agravios los siguientes:

**a)** La anulación de la votación recibida en trescientas cuarenta y cinco casillas, por considerar que se actualizaron las causas de nulidad previstas en el artículo 64 fracciones VI y XI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado;

**b)** La nulidad de la elección contenida en el artículo 65 fracción I de la citada ley electoral, al considerar que las irregularidades y transgresiones electorales excedían el 20%;

**c)** Que en las casillas impugnadas medio dolo o error en el cómputo de los votos, además, en ellas existen irregularidades graves que no pueden repararse y por tanto, ponen en duda la certeza de la votación y que aunque podrían considerarse no determinantes, ponen en duda la elección;

**d)** Que el Consejo Municipal no había actuado conforme a derecho el día del cómputo municipal, ya que por las diversas irregularidades existentes se solicitó la apertura de paquetes electorales, para realizar un nuevo escrutinio y cómputo.

Al respecto, realizando un análisis de la resolución que ahora se combate, este órgano jurisdiccional establece que, la responsable estudió todos y cada unos de los agravios planteados por la coalición actora en el citado recurso, los cuales quedaron mencionados en párrafos anteriores, ello es así, que incluso el treinta de noviembre ordenó la realización de un nuevo escrutinio y cómputo en diversas casillas impugnadas por la coalición, concluyendo que en quince de ellas existían graves irregularidades, por tanto, procedió la anulación de las mismas y en consecuencia, modificó el cómputo municipal.



Asimismo, la responsable realizó un estudio de la causa genérica de la nulidad de votación, analizando las irregularidades planteadas por la actora, en la cual concluyó que la misma no se actualizaba.

Por tanto, como ha quedado establecido la responsable no varió o alteró en forma alguna la litis, por el contrario realizó el estudio de los agravios planteados por la coalición actora, de ahí que el presente agravio se considere infundado.

Por lo que respecta a que el tribunal responsable debió analizar lo concerniente a la guerra sucia, así como a las documentales que aportó para tal efecto, ya que en su concepto los votantes acudieron a sufragar influenciados bajo una campaña negra en su contra, tal alegación deviene en inoperante, ya que la coalición actora no expuso argumento en concreto que debiera estudiarle en ese sentido la responsable.

En efecto, del análisis del escrito de demanda de juicio de inconformidad sólo se limitó a la afirmar lo siguiente:

#### HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN.

1. ...

2. Es el caso que durante la etapa preparatoria de la elección, e inclusive, durante la jornada electoral del proceso de referencia, el ciudadano FELIPE FLORES MEDINA, candidato a Presidente Municipal por la Coalición (Por un Michoacán Mejor) integrada por los institutos políticos nacionales Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Convergencia, fue objeto de una despiadada e intensa actividad iniciada, promovida e impulsada, casa por casa, durante el día y durante la noche por personas contratadas o pagadas por el Partido Acción Nacional; a tales fenómenos la sociedad, los ciudadanos y los medios informativos la denominaron de diferentes maneras, tales como: campaña negra, negativa, guerra sucia, contracampaña.

3. Fue tan demoledora e intensa tal campaña difamatoria que finalmente logró su objetivo, es decir, provocó que la candidatura del ciudadano FELIPE FLORES MEDINA, en gran medida no tuviera la aceptación social que se merecía.

..."

Como se advierte de la transcripción citada, sólo se trata de una afirmación que no se relaciona de forma alguna con hechos concretos, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente se realizaron los actos relativos a la campaña negra o guerra sucia, como lo denomina.

En ese sentido, el tribunal responsable no estaba obligado a pronunciarse sobre un aspecto que sólo le fue planteado en forma genérica, de tal forma que permitiera a este órgano jurisdiccional emitir consideración alguna sobre hechos relacionados con la supuesta campaña negra. De ahí que resulte inoperante la alegación que plantea en esta instancia.

**B.** En el punto de agravio señalado como segundo, aduce la coalición inconforme que el tribunal responsable, a pesar de haber admitido la existencia de errores en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación impugnó, consideró que tales errores no son determinantes para el resultado de la votación en la casilla.

Sin embargo, manifiesta que tal consideración le agravia, porque no es legalmente posible que a pesar de haber encontrado errores en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, dichas inconsistencias sean consentidas y se justifiquen por el tribunal responsable como no determinantes para el resultado de la votación en casilla, procediendo incluso a subsanarlas y corregirlas, bajo el argumento de que dichos errores se deben a la actuación de los funcionarios de casilla que no son profesionales.

Señala que no resultaba aplicable al caso concreto, el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia intitulada "ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN" y que sin embargo el tribunal responsable justificó y corrigió los errores encontrados en las actas de escrutinio y cómputo, bajo el criterio contenido en la tesis mencionada.

Sostiene su afirmación en el hecho de que existieron errores e inconsistencias en el 100% de las casillas instaladas, lo cual ya no puede explicarse ni justificarse, y menos atribuirse a errores humanos, ya que vistos en conjunto y no de manera individual como lo apreció el tribunal responsable, en realidad sí son determinantes para el resultado de la votación en la casilla y en la elección.

Por tanto, en su concepto, debe declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, ya que los errores encontrados son insalvables y configuran las causales de nulidad previstas en las fracciones VI y XI, del artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral de Estado de Michoacán.

También, bajo su consideración, debe declararse la nulidad de la elección en el municipio citado, ya que al haberse demostrado la existencia de errores e inconsistencias en 119 casillas, las mismas representan el 34.49% de las casillas instaladas en el municipio y actualizan el supuesto previsto en el artículo 66 de la ley citada, superando incluso al 20% de casillas con votación anulada a que se refiere el artículo 65, fracción I, de la ley invocada.

Como se advierte de los motivos de inconformidad que se aducen en este apartado, la coalición actora deriva su pretensión de nulidad de la elección municipal del hecho de que, en su concepto, la existencia de errores e inconsistencias en las diversas actas de escrutinio y cómputo si bien no configuran la causa de nulidad de votación recibida en casilla, por no ser mayor o igual que la diferencia de votos entre primero y segundo lugar en la propia casilla, dichas irregularidades deben considerarse como determinantes, porque éstas se tuvieron por acreditadas en un alto porcentaje (34.49%) de las casillas instaladas en el municipio.

Es decir, lo que pretende la coalición inconforme es que la determinancia deviene, no de la gravedad de la irregularidad advertida en cada casilla, sino de la cantidad de casillas (119) en que se tuvieron por acreditadas inconsistencias en las actas de escrutinio y cómputo.

Lo anterior constituye una premisa falsa conforme a lo establecido para tal efecto en el sistema de nulidades de votación en casilla, ya que éste se encuentra conformado por diez causas específicas, así como con una genérica, según se desprende del contenido del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Lo anterior es así, porque de conformidad con el criterio establecido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 40/2002, visible a fojas 202 y 206 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo rubro es NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA", las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden.

La mencionada causa de nulidad genérica, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que

automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.

En esa tesitura, si la coalición actora pretende demostrar con elementos que por sí mismos no actualizaron la causa de nulidad de votación recibida en casilla prevista en la fracción VI del artículo 64 de la ley procesal electoral local, por existir error o dolo en la computación de los votos, la distinta causa de nulidad conocida como genérica y prevista en la fracción XI, tal argumento deviene en infundado, porque los elementos de una causa que no configuren por sí mismos una causa específica, no pueden tomarse en consideración para configurar otra distinta.

La actora incurre en un círculo vicioso en su pretensión de nulidad de votación recibida en casilla así como de elección, porque la determinancia que aduce en casilla, la hace depender no de los propios elementos constitutivos en dicha casilla, sino de su actualización en un alto porcentaje (34.49%) de las casillas instaladas en el municipio; pero al mismo tiempo, pretende que se declare la nulidad de la elección por estimar que esas irregularidades, no obstante no acreditar la nulidad de error o dolo en el cómputo de la votación en casilla, sí configuran la distinta causa genérica también en casilla, y que al mismo tiempo, al ocurrir ello en un 34.49% de las casillas instaladas en el municipio, dan lugar a la causa de nulidad de elección prevista en el artículo 66 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Es decir, un mismo elemento como lo es el porcentaje de 34.49% lo pretende constituir como configurativo de la determinancia en casilla y al mismo tiempo como elemento de la causa genérica de elección, lo que es a todas luces contrario al sistema de nulidades en materia electoral.

Por tanto, si como se ha señalado, no se actualizó la pretendida causa genérica de nulidad de votación en las 119 casillas que aduce la actora, el porcentaje (34.49%) a que alude es también inexistente y no debe por tanto tomarse en cuenta como tal, para la causa de nulidad de elección.

**C.** En el agravio identificado como tercero, se reclama que resulta errónea la apreciación que hace el tribunal responsable acerca de que

los errores detectados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 2228 básica, 2251 básica, 2293 contigua 9 y 2302 básica (20, 444, 474 y 292) respectivamente, no son determinantes; lo anterior a pesar de que son desproporcionados y que el tribunal responsable reconoció que el error es determinante cuando supera a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar en la casilla.

Esta Sala Superior considera que el agravio que esgrime la promovente es infundado por lo que se refiere a la casilla 2228 básica, e inoperante por lo que concierne a las casillas 2251 básica, 2293 contigua 9 y 2302 básica, tal como se explica a continuación.

El tribunal responsable, en la gráfica destinada para el análisis de la causal a estudio, estimó que en la casilla 2228 básica, si bien existía un error de (20) éste era menor a la diferencia de (48) votos entre el primero y segundo lugar en la votación.

Tal consideración es correcta de conformidad con el criterio obligatorio establecido por esta Sala Superior de Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 10/2001, visible en la página 116 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo rubro es **""ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares)""**, conforme al cual, no es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

De ahí que la consideración del tribunal responsable respecto de la casilla 2228 básica sea correcta y por tanto resulte infundado el agravio expuesto al respecto.

Ahora bien, en lo que concierne a las casillas 2251 básica, 2293 contigua 9 y 2302 básica, el tribunal responsable, en la gráfica de estudio correspondiente estableció que existía una diferencia entre los rubros principales de las actas de escrutinio y cómputo de 444, 474 y 292, respectivamente, y que dichas diferencias no eran determinantes para el resultado de la votación recibida en las casillas mencionadas, sin que mediara explicación de tal consideración.

Tal análisis si bien resulta deficiente, finalmente la conclusión a la que arriba es correcta, como se verá enseguida:

En efecto, de conformidad con el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 08/97, visible en las páginas de la 113 a la 116 de la Compilación de Jurisprudencia que se ha citado, intitulada **"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN"**, de la cual se desprende que en el acta de escrutinio y cómputo, los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato, máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables.

En el caso, el tribunal responsable tomó en cuenta un dato inmensamente superior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados de las actas de escrutinio y cómputo, sin que medie ninguna explicación racional de tales datos, que resultan incongruentes con los otros dos apartados fundamentales, los cuales coinciden entre sí, en los términos a que alude el criterio de jurisprudencia señalado. Lo anterior se aprecia en la gráfica de estudio que utilizó la responsable y que se inserta a continuación:

CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	VOTOS EXTRAÍDOS DE LA URNA	VOTACIÓN EMITIDA	DIFERENCIA ENTRE 1 Y 2 LUGAR	DIFERENCIA ENTRE LA 2, 3, 4 COLUMNA
2251 B	*698	254	254	13	444
2293 C9	245	*719	245	18	474
2302 B	119	*411	119	26	292

En lo que se refiere a las casillas 2293 contigua 9 y 2302 básica, la responsable consideró como punto de comparación el rubro de votos

extraídos de la urna inmensamente superior (719 y 411) que resulta irracional en relación con los rubros de ciudadanos que votaron, y votación emitida (245 y 119), respectivamente, los cuales como se observa en ambos casos, son coincidentes.

Igual sucede en cuanto a la casilla 2251 básica, en la que se tomó en cuenta una cantidad de (698) ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, la cual es evidentemente desproporcionada con los rubros de votos extraídos de la urna y votación emitida, cuyos valores coinciden en (254).

De ahí que en términos del criterio de jurisprudencia obligatoria a que se ha hecho referencia, si de la comparación de los dos rubros racionales no se arroja diferencia alguna, debe considerarse que no existió error en el cómputo de los votos y no actualiza la causa de nulidad invocada.

Por tanto, no favorece en nada a la coalición actora el estudio deficiente por parte de la responsable, ya que la conclusión a la que arribó es correcta, y en esa tesitura, el agravio expuesto al respecto es inoperante.

**D.** En el punto cuarto del capítulo de agravios, se inconforma la coalición actora de que en forma injustificada y sin que esté dentro de sus atribuciones, el tribunal responsable subsanó los errores así como los espacios en blanco encontrados en las actas de escrutinio y cómputo, para tratar de justificar que no resultaban determinantes para el resultado de la votación recibida en las casillas impugnadas.

Es inoperante la alegación formulada al respecto, porque en principio la coalición actora no especifica en cuántas y cuáles casillas el tribunal responsable subsanó los supuestos errores y espacios en blanco de las actas de escrutinio y cómputo, ya que de lo contrario implicaría un estudio oficio por parte de este órgano jurisdiccional, lo que no está permitido en el juicio de revisión constitucional, tal como quedó asentado al iniciarse del presente considerando.

Resulta también inoperante la alegación expuesta por la coalición enjuiciante, ya que parte del supuesto falso de que el tribunal responsable subsanó los errores y espacios en blanco encontrados en las actas de escrutinio y cómputo, lo que en realidad no ocurrió así.

En efecto, lo que sucedió en realidad es que para el análisis de la causal de error en la computación de los votos, al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de

datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, procede a revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible.

Lo anterior, sin que ello implique que las actas de escrutinio y cómputo sean alteradas o que en ellas se sobrepongan datos, sino que es únicamente para comprobar en la gráfica de estudio correspondiente que en realidad no existía la irregularidad alegada.

Ello también, atendiendo al criterio establecido por esta Sala Superior, de que cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material; por ejemplo, cuando el dato discordante o faltante es el relativo al total de ciudadanos que votaron en la casilla, en cuyo caso se procede a contar el número de electores en cuya fotografía aparece la palabra "votó", precisamente en la lista nominal de electores que fue utilizada durante el día de la jornada electoral en la casilla; o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

De ahí, que al ser genérica la alegación expuesta, y partir de una premisa falsa, esta resulte inoperante.

**E.** Expone la actora en el agravio quinto de su demanda, que el tribunal responsable soslayó y minimizó el incumplimiento de sus obligaciones al considerar que ante la inexistencia de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 2275 contigua 2, 2215 contigua 2, 2228 especial y 2299 contigua 2, le generaban la imposibilidad de determinar si se actualizaba o no la nulidad de la votación recibida en las mismas.

Agrega la actora, que la inexistencia de tales actas no le es imputable, dado que la responsable debió observar lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, para no colocarla en estado de indefensión.



Al no hacerlo así, concluye que debió tener como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la causal invocada respecto de las casillas citadas, y ordenar se aplicara la sanción correspondiente por el incumplimiento.

Es **infundado** el agravio que aduce la promovente, ya que en principio es de señalarse, que en términos de lo dispuesto en el artículo 20, párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, la carga probatoria corresponde a quien afirma, y a cargo de quien niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

En el caso, la promovente no cumplió con dicha carga probatoria para siquiera respaldar sus afirmaciones, de que en las casillas mencionadas existió error o dolo en la computación de los votos, porque para solicitar la nulidad de la votación recibida en ellas, en principio debió allegar a la responsable, todos los elementos probatorios con que contaba para demostrar tal aseveración, o bien, demostrar con el acuse de recibo correspondiente que al no contar con tales probanzas las solicitó con la oportunidad debida al órgano electoral respectivo y no le fueron entregadas.

Ambas circunstancias no las demuestra en esta instancia, ya que sólo se concreta a señalar que el tribunal responsable estaba obligado a allegarse de tales elementos probatorios, pretendiendo revertirle la carga de la prueba que en derecho no le corresponde a la responsable, sino a la actora. De ahí lo infundado de su alegación.

**F.** En el punto seis de los agravios, se inconforma la actora de que el tribunal responsable concluyó que la suma de irregularidades que hizo valer, de ninguna manera podrían acreditar la causa de nulidad genérica de votación recibida a que se refiere la fracción XI, del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, por estimar que se trataba de meras apreciaciones subjetivas sin sustento legal.

Al respecto señala, que se está en desacuerdo con tal consideración porque el tribunal responsable omitió tomar en consideración que las causas de nulidad invocadas, como las irregularidades existentes durante la jornada electoral se encuentran acreditadas con las actas respectivas; luego, la responsable no valoró en su justa dimensión las documentales públicas consistentes en las actas de escrutinio y cómputo ofrecidas.

Es **inoperante** tal alegación, ya que a pesar de que el tribunal responsable consideró que sus motivos de inconformidad resultaban ser meras apreciaciones subjetivas sin sustento legal, la actora incurre ante esta instancia en el mismo vicio, ya que no expone argumentos suficientes para demostrar cuáles son las irregularidades que hizo valer ante el tribunal responsable, respecto de cuántas y cuáles casillas expuso su inconformidad, así como la identificación de las actas de escrutinio y cómputo que en su concepto, la responsable no valoró en su justa dimensión, o bien, en su caso, cómo debió valorarlas.

De ahí que al no combatir adecuadamente la consideración de tribunal responsable, la misma sigue rigiendo en tal sentido.

**G.** Sostiene la inconforme que está en desacuerdo con la consideración del tribunal responsable al declarar infundados los agravios que expuso en relación con los siguientes temas:

a) Que los números de folio de las boletas utilizadas en la jornada electoral no coincidían con los que determinó en su oportunidad el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán.

b) Que en todas y cada una de las casillas impugnadas se actualizaron irregularidades porque la votación fue favorable al Partido Acción Nacional.

c) Que los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas no son coincidentes con los datos que se publicaron a través del Programa de Resultados Electorales Preliminares.

d) La infinidad de tachaduras y enmendaduras que contienen las actas utilizadas en la jornada electoral.

Señala que las consideraciones expuestas por el tribunal responsable en relación con lo infundado, fue conforme al texto siguiente:

En relación a la diferencia de folios y a que las irregularidades se cometieron en las casillas donde el resultado fue favorable al Partido Acción Nacional, incisos a) y b), no se aportó medios de prueba para acreditar las afirmaciones sin que de las constancias procesales se advierta por lo menos presuntamente esa circunstancia, y que como es natural en toda contienda debe haber un sólo ganador o vencedor.

El PREP, es precisamente de naturaleza preliminar que difunde resultados con la posibilidad de que cualquier persona constate la

información publicada con los datos contenidos en el acta correspondiente; pero que no es información oficial, porque es hasta el miércoles siguiente a la jornada electoral cuando los consejos municipales celebran la sesión de cómputo cuyos resultados son los oficiales, en cuyo caso serían éstos los que pudieran irrogar agravios a los interesados.

Acerca de la infinidad de tachaduras y enmendaduras visibles en las actas de escrutinio y cómputo, no salvadas conforme a derecho, se expusieron sólo afirmaciones genéricas al no precisar en qué casillas específicas ocurrió dicha irregularidad, pero que además, para el *A quo* es comprensible que los funcionarios incurran en "algunos errores involuntarios ...", porque se trata de ciudadanos escasamente capacitados y en algunos casos sin preparación previa para ello "...como por ejemplo, cuando se integra de manera emergente la casilla, aunado a que el llenado de las actas resulta sin duda complejo. De ahí lo inatendible del agravio hecho valer por el enjuiciante."

Ahora bien, aduce la parte actora que está en pleno desacuerdo con tales consideraciones, por lo siguiente:

El Instituto Electoral de Michoacán envió boletas electorales para la elección de Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán; esas boletas estaban debidamente identificadas con sus respectivos números de folio; el Consejo Municipal de Uruapan, las distribuyó a cada casilla, determinando concretamente, con base en los números de folio cuántas y cuáles boletas se utilizarían específicamente en cada casilla; entonces en cada centro de votación debieron utilizarse las boletas que le fueron directamente asignadas, y no otras.

Aduce, que acerca de ello ofreció como pruebas, primero, la apertura de los paquetes y también las mismas actas de escrutinio y cómputo, sin que esos medios de acreditamiento hayan sido debidamente desahogados por el *A quo*, luego, contrariamente a lo estimado por el resolutor, sí se cumplió con la carga probatoria, sin que para ello sea obstáculo lo sostenido en la resolución que se combate en cuanto a que esas irregularidades se observan sólo en las casillas en las que predominó el Partido Acción Nacional, porque tal extremo también se encuentra debidamente demostrado con base en las propias actas de escrutinio y cómputo que, reitera, se ofrecieron como pruebas, y no fueron valoradas por el tribunal inferior, porque efectivamente esas irregularidades se dieron sólo en donde ganó el partido en cita, tal y como se demuestra con las actas de escrutinio y cómputo multicidadas.

Agrega que si el PREP, es precisamente preliminar pero que no contiene información oficial, cómo es que se realiza y difunde bajo las siglas de una Institución Oficial, y si bien es cierto que es hasta el miércoles siguiente a la jornada electoral cuando el Consejo Municipal celebra la sesión de cómputo cuyos resultados son los oficiales, también lo es que a pesar de ello, el PREP fue utilizado para generar la certeza del éxito abrumador del Partido Acción Nacional, aunque el mismo fuera inexistente.

Sostiene, que no son afirmaciones genéricas la infinidad de tachaduras y enmendaduras visibles en las actas de escrutinio y cómputo, no salvadas conforme a derecho, porque si se especifican, enlistan, y se ofrecen como pruebas cada una de las actas de escrutinio y cómputo en donde se observaron tales anomalías, y si bien es cierto que es comprensible que los funcionarios incurran en algunos errores involuntarios, también lo es porque éstos nunca pueden ser tan reiterados y repetitivos en el 34.49 % de las casillas instaladas.

Y si los ciudadanos escasamente fueron capacitados, y si en algunos casos carecieron de preparación previa, esto es un descuido o negligencia no imputable o atribuible a la parte que representa, porque para ello está el Instituto Electoral de Michoacán, quien no puede escudarse en la impreparación de los ciudadanos para no cumplir con sus obligaciones.

Son **inoperantes** e **infundadas** las alegaciones formuladas por la actora, como se explica a continuación.

En principio, se trata de expresiones genéricas que no especifican en concreto, respecto de qué casillas hizo valer las irregularidades a que alude y que, en su concepto, actualizaban causales de nulidad de votación en casilla o en su caso, de la elección.

Ahora bien, son **inoperantes** también tales alegaciones, ya que éstas no tienden a controvertir de forma alguna las consideraciones del tribunal responsable, ya que sólo manifiesta que está en desacuerdo con las mismas, pero no expone argumentos sólidos y suficientes para controvertirlas.

Señala en forma genérica que contrariamente a como lo estimó el tribunal responsable, sí aportó medios de prueba para acreditar sus afirmaciones, pero no refiere en qué consistieron estos medios de prueba y respecto de cuales casillas en concreto.

Igual sucede en cuanto a que no está de acuerdo con la consideración de la responsable de que son genéricas sus afirmaciones respecto de la existencia de tachaduras y enmendaduras en las actas de escrutinio y cómputo, porque no especifica en concreto, en esta instancia, en cuáles casillas demostró ante la responsable que existían las aludidas tachaduras o enmendaduras.

De ahí que su alegación deviene inoperante.

Es **infundada** la manifestación de que el órgano responsable hubiere omitido pronunciarse sobre la apertura de los paquetes electorales y acerca de las actas de escrutinio y cómputo.

En primer lugar, porque el tribunal responsable sí valoró cada una de las actas de escrutinio y cómputo que le fueron ofrecidas y aportadas conforme a derecho, pronunciándose en cada caso, acerca de si existían o no errores en la computación de los votos, y si éstos resultaban determinantes o no para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla.

Lo anterior puede verificarse en el considerando quinto de la sentencia impugnada, en sus fojas de la 53 a la 100.

En segundo lugar, resulta infundado que la responsable no se haya pronunciado respecto de los paquetes electorales cuya apertura solicitó, ya que como puede consultarse a fojas 1931 a la 1959 del cuaderno accesorio 1, se ordenó mediante el incidente realizar un nuevo escrutinio y cómputo respecto de quince casillas; la diligencia ordenada para tal efecto se llevó a cabo el primero de diciembre de este año, según consta en el acta circunstanciada que obra a fojas 1966 a 1996 del cuaderno accesorio mencionado.

Los resultados de tal actuación jurisdiccional fueron reflejados en la resolución impugnada, a fojas 2191 a la 2193, en la que se concluyó que debía, en lo conducente, modificarse el cómputo de la elección municipal en Uruapan, Michoacán.

Cabe señalar que en esta instancia, la parte actora no controvierte de forma alguna, con argumentos eficaces, la determinación del tribunal responsable de ordenar la apertura de los paquetes electorales en sólo quince casillas, por lo que la determinación en tal sentido sigue rigiendo para el presente fallo. De ahí que al no combatirse adecuadamente tal determinación, resulta improcedente que esta Sala Superior se pronuncie al respecto.

En cuanto a las alegaciones que formula en relación con la diferencia de datos contenidos en el Programa de Resultados Electorales Preliminares y las actas de escrutinio y cómputo tomadas en cuenta durante la sesión de cómputo municipal, las mismas devienen en **inoperantes**, ya que no expone argumentos dirigidos a demostrar en qué aspecto, las inconsistencias entre ambas fuentes de información le causen perjuicio; o bien, qué relación pudieran tener con alguno de los elementos configurativos de causales de nulidad de votación recibida en casilla, o con la elección misma.

**H.** Son inoperantes las alegaciones expuestas en los puntos de agravio que identifica como octavo, noveno, décimo y décimo primero, de su escrito de demanda de juicio de revisión constitucional.

Lo anterior, porque realiza expresiones de carácter genérico, o bien reitera en algunos casos idéntica o sustancialmente similar los motivos de agravio que expresó en su escrito de juicio de inconformidad, y sin que combata de forma alguna las consideraciones sustanciales mediante las cuales el tribunal responsable llegó a la conclusión de que resultaban infundadas o inoperantes.

En primer lugar, aduce en forma genérica que le causa agravio la totalidad de la resolución que combate, alegación que evidentemente imposibilita su estudio, ya que no especifica en forma concreta cuál es la parte de la resolución que le afecta en su interés jurídico.

En segundo lugar, las expresiones expuestas son reiteraciones textuales en algunos casos, y otras son sustancialmente idénticas de las que hizo valer en el juicio de inconformidad al que recayó la resolución impugnada; lo anterior, tanto en lo relativo a las expresiones textuales como las graficas que inserta.

En efecto, como se advierte de la comparación de lo expuesto a partir del punto de agravio que la actora identifica como octavo, visible a fojas 16 a la 83 de la demanda de este juicio, coincide sustancialmente con las alegaciones que expuso como agravios en su demanda de juicio de inconformidad de las fojas de la 21 a 92.

Respecto de tales puntos de inconformidad expuestos en la instancia anterior, el tribunal responsable se pronunció mediante las consideraciones, que en su concepto, estimó apegadas a derecho; además, en relación con tales pronunciamientos, en los apartados anteriores se estudiaron las alegaciones expuestas contra los mismos, por lo que a ningún efecto práctico llevaría su doble estudio.

En tal virtud, al resultar infundados e inoperantes los agravios expuestos por la coalición "Por un Michoacán Mejor", lo procedente es confirmar la sentencia de siete de diciembre de dos mil siete, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en el recurso de inconformidad TEEM-JIN-010/2007, mediante la cual confirmó la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y de validez, expedida en favor de la fórmula de candidatos del Partido Acción Nacional.

Por lo antes expuesto, se

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia de siete de diciembre de dos mil siete, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en el recurso de inconformidad TEEM-JIN-010/2007, mediante la cual confirmó la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y de validez, expedida en favor de la fórmula de candidatos del Partido Acción Nacional.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la coalición actora en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al tribunal responsable, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Pedro Esteban Penagos López. El Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe. **Rúbricas.**